



**VISTOS:** el Informe N° 000038-2023-DDC ICA/MC que contiene la solicitud de abstención del Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica; el Informe N° 000727-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Informe N° 000078-2023-ST/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura remite informe de precalificación recomendando se inicie procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Edgar Jair Rejas Hernandez, abogado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, con la posible sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, de acuerdo con el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; señalando que correspondería constituirse como órgano instructor a Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica;

Que, el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que, en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, mediante el Informe N° 000038-2023-DDC ICA/MC, el señor Alberto Martorell Carreño, Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, plantea ante el Despacho Ministerial su abstención como órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario a instaurarse contra el señor Edgar Jair Rejas Hernández, abogado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, toda vez que considera que incurre en la causal prevista en el numeral 6 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), debido a la existencia de conflictos generados por actitudes que han sido puestas en conocimiento de la Oficina General de Recursos Humanos, quienes vienen evaluando la apertura de sendos procedimientos administrativos disciplinarios, por lo que podría entenderse que es más decoroso de su parte abstenerse del conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario señalando en el Informe N° 000078-2023-ST/MC;

Que, el numeral 6 del artículo 99 del TUO de la LPAG, establece que la autoridad que tenga la facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, entre otros: *“Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud. b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud”*;

Que, los numerales 101.1 y 101.2 del artículo 101 del TUO de la LPAG establecen, respectivamente, que el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, la abstención del



agente incurso en alguna de las causales; y, en ese mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, remitiéndole el expediente;

Que, sobre el particular, considerando que el numeral 6 del artículo 99 del TUO de la LPAG, prevé la figura de la abstención por decoro cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, es decir, que puedan afectar su imparcialidad; a fin de preservar el principio de imparcialidad, que constituye uno de los principios que sustentan el procedimiento administrativo, corresponde declarar procedente la abstención formulada;

Que, asimismo, al amparo de lo dispuesto en el numeral 101.2 del artículo 101 de la norma indicada, corresponde designar al órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario a que se hace referencia, debiendo recaer dicha condición en el/la Director/a General de la Oficina General de Administración;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

## **SE RESUELVE**

**Artículo 1.-** Declarar **PROCEDENTE** la abstención formulada por el señor **ALBERTO MARTORELL CARREÑO**, Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2.- DESIGNAR** a la señora **TERESA ZENAIDA QUIROZ SILVA**, Directora General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura, como órgano instructor del procedimiento administrativo a instaurarse contra el señor Edgar Jair Rejas Hernandez.

**Artículo 3.- DISPONER** la remisión del expediente organizado a mérito del procedimiento administrativo disciplinario objeto de abstención, a través del Sistema de Gestión Documental, a la Directora General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura.

**Artículo 4.-** Notificar la presente resolución al señor Alberto Martorell Carreño, Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, y a la señora Teresa Zenaida Quiroz Silva, Directora General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**  
Ministra de Cultura